El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de agosto de 2017*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2013-00284-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Viviana Escudero Ramírez*

***Demandado:*** *Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva EPS S.A.*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Objeto social y legal de las EPS e IPS. Solidaridad laboral del beneficiario de la obra.*** *Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia el magistrado y las magistradas de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la codemandada Nueva EPS S.A. contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Viviana Escudero Ramírez*** contra ***Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva Eps S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase en lo que es de interés para desatar la alzada propuesta, que la demandante inicio esta acción laboral buscando la declaratoria de un convenio laboral que la ató con Policlínico Ejesalud S.A.S. entre el 19 de noviembre de 2012 y hasta el 18 de enero de 2013; que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho la demandante y, en consecuencia, que se imponga condena por salarios y prestaciones insolutas y se impongan las indemnizaciones a que haya lugar.

Para así pedir, narra que entre ella y el Policlínico Ejesalud S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 19 de noviembre de 2012, que el cargo desempeñado era médico general; que laboró hasta el 18 de enero de 2013 calenda en la que fue despedida sin justa causa, que la Nueva EPS contrató la prestación de servicios de salud al Policlínico, que durante la ejecución de toda la relación laboral los servicios se efectuaron reuniones con personal de la Nueva EPS que evaluaba la prestación del servicio, que las labores siempre se desarrollaron en las instalaciones de la Nueva EPS; que el salario básico era de $1.514.930; que a la fecha se le adeudan varios meses de salario y prestaciones sociales, que el 10 de abril de 2013 se elevó reclamación ante la Nueva EPS, que esa entidad resolvió negativamente la solicitud el 22 de abril de 2013.

Admitida la demanda se dispuso el traslado a las demandadas. La nueva EPS allegó respuesta extemporánea. Por su parte Policlínico Ejesalud S.A.S., representada por curador Ad-litem, ejerció su defensa pronunciándose respecto a los hechos, indicando que debían probarse. No se opone a las pretensiones ni formula excepción de fondo alguna.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juzgadora de primer grado decidió la instancia, dictando fallo en el que encontró probada la existencia del contrato y dispuso el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones respectivos, a cargo de Policlínico Ejesalud S.A.S. y determinó que la Nueva EPS S.A. era solidariamente responsable.

Para concluir el tema de la solidaridad, dijo que la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que el artículo 177 de esa obra define lo que son las EPS y la regla 179 estableció su deber de garantizar la prestación de servicios de salud, pudiendo prestar ese servicio por sí mismo o por una IPS. Por su parte el canon 185 de la Ley mencionada, regula el tema de las IPS, señalando cuáles son sus funciones, destacando la de prestar los servicios de salud en el correspondiente nivel. De tales normas, extracta que la finalidad del sistema de seguridad social en salud es precisamente garantizar a los usuarios la prestación de tal servicio, labor que hace que las funciones de la EPS y la IPS sean similares y estén encaminadas a cumplir el mismo fin, pudiendo, según la norma prestarlo directamente la EPS. Además de lo anterior, encuentra que el servicio se prestaba de forma exclusiva a dicha EPS, lo que refuerza el argumento de la solidaridad.

***III. APELACIÓN***

El procurador judicial de la Nueva EPS S.A. apeló la sentencia de primer grado, ciñendo su recurso al tema de la solidaridad, al encontrar que el análisis de la Jueza a-quo se equivocó al interpretar el artículo 34 del Código Laboral y las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el sistema de seguridad social en salud. Destaca que la última de las normas mencionadas da a las EPS y a las IPS funciones específicas que se complementan para prestar el servicio de salud, siendo el deber de las EPS la de afiliar a los usuarios del sistema y la IPS debe brindar los servicios de salud. Además, refiere que el canon 178 de la Ley 100 de 1993, que contempla la posibilidad de que las EPS pueden prestar el servicio de salud de manera directa e indirecta, debe entenderse de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 181 de la Ley 100 de 1993, que permite que las EPS participen en la conformación de las IPS. Finalmente, estima que la exclusividad no quedó acreditada en debida forma y fue fundamento de la solidaridad.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Es responsable solidariamente la Nueva EPS S.A., como beneficiario del servicio contratado por Policlínico Ejesalud S.A.S., de los salarios, prestaciones e indemnizaciones ordenados a favor de la señora Escudero Ramírez?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Establece el artículo 34 del Código Laboral que son contratistas independientes aquellos que presten un servicio por su propia cuenta y riesgo en beneficio de un tercero, indicando que si ese tercero, beneficiario de la obra, tiene similar objeto social que el contratado, deberá responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores.

Para establecer la solidaridad que plantea la norma, con el beneficiario de la obra, se debe analizar si la labor ejecutada por el trabajador es de las que normalmente ocupan a la empresa contratante, o que la misma está inescindiblemente atada a su objeto social, al punto que debiera ser ejecutada por personal a su cargo, estando en la posibilidad legal de hacerlo. Si de este análisis se deriva que la labor es de las que pueden ser ejecutadas por la empresa en el giro normal de sus actividades y que la misma bien podía ejecutarse por personal a su cargo, es la consecuencia necesaria, la obligación solidaria a cargo de la empresa contratante.

Entratándose del sistema de seguridad social en salud, se tiene que existe una estructura conformada por la Ley 100 de1993, encabezada por las EPS y que tiene en su estructura a las IPS. Las EPS, según el canon 177 de la obra legal en cuestión, tienen como función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados…”, mandato este que se reitera en el artículo 179, cuando se autoriza a que las EPS presten directa o indirectamente el servicio de salud a sus afiliados.

Por su parte las IPS, según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel que les corresponda.

La diferencia de la actividad de ambos entes de la seguridad social en salud, estriba en que mientras la EPS dispone de los recursos, fruto de los aportes de sus afiliados, destinados a la prestación de los servicios de salud directa o indirectamente a su usuarios, la IPS se sostiene con los recursos entregados por la EPS, para la prestación de servicios a aquellos afiliados.

Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

Pues bien, aterrizando lo dicho en el caso concreto, se tiene que la Nueva EPS celebró contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de capita exclusiva con el Policlínico Ejesalud S.A.S. -fls. 128 y ss-, cuyo objeto era el de *“prestar exclusivamente a los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) en el Régimen Contributivo de Salud de la NUEVA EPS”*

El Policlínico Ejesalud S.A.S., con miras a cumplir el objeto de dicho contrato, celebró el convenio laboral con la profesional de la medicina Viviana Escudero Ramírez, aspecto en el que no se adentrará la Sala porque fue determinado y aceptado en primera instancia y no mereció reproche alguno de las partes, prestando la referida trabajadora sus servicios atendiendo a los usuarios de la Nueva EPS, como se desprende de las versiones recibidas en la audiencia de trámite y juzgamiento, quienes dan cuenta del cumplimiento de la labor por parte de la acá demandante, a favor de los usuarios de la Nueva EPS.

Teniendo –entonces- claridad respecto al vínculo existente entre las empresas demandadas y determinada la labor que ejecutó la actora, no queda duda para esta Sala que el servicio prestado por la señora Escudero Ramírez como profesional de la medicina, benefició a la Nueva EPS de manera directa y coadyuvó a cumplir su objeto social y legal y esta función, es sin duda propia del giro ordinario de las actividades de la entidad prestadora de salud, tal como se ha determinado por esta Sala en casos análogos al presente (entre otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Rad. Nro. 001-2013-00272-01 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz; Sentencia del 23 de junio de 2016 Rad. No.004-2013-00402 M.P. quien aquí cumple igual condición).

Por tanto, es evidente que se configuran plenamente los elementos indicados por la norma para que la sociedad beneficiaria de la obra, esto es, la Nueva EPS, deba responder solidariamente por las acreencias laborales determinadas en la sentencia de primer grado a favor de la señora Escudero Ramírez.

Y tal conclusión no varía, en virtud de lo referido en el parágrafo 1º del artículo 181 de la Ley 100 de 1993, pues tal norma indica la posibilidad de las EPS de participar económicamente en la constitución de las IPS, sin que ello implique que esta pierda su independencia y autonomía técnica, administrativa y financiera, pero tales aspectos no obstan en lo tocante a la solidaridad laboral acá predicada, pues ella se deriva no de la interdependencia que tenga la EPS y la IPS sino de la afinidad de las funciones y de la finalidad de las mismas, tal como se dejó anotado párrafos atrás.

En torno al tema de la exclusividad, se observa que la misma sí fue pactada en el inicial contrato que la entidad suscribió con Umoi y que posteriormente fue cedido por esta a Policlínico Ejesalud –fls. 102 y ss- y en el presente proceso no se desacreditó que no se hubiere cumplido, habida cuenta que no existe prueba alguna que implique el desconocimiento de tal condición, lo que deja sin sustento el argumento del apelante en este aspecto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la Nueva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirma*** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

***2.*** Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**ALOSNO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario.